

GACETA MUNICIPAL



ÓRGANO INFORMATIVO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA

PUBLICACIÓN N° 02

SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA A 08 DE ENERO

AÑO 2025



**GOBIERNO MUNICIPAL
ÚNICA SECCIÓN**

SUMARIO

**MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA;
OAXACA.**

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA
EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA. ----- PÁG. 2 - 55.**



**REGLAMENTO MUNICIPAL DE
MOVILIDAD, TRÁNSITO Y
VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO POCHUTLA,
OAXACA.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general, en el Municipio de San Pedro Pochutla, distrito de Pochutla, Oaxaca. Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la seguridad vial de los vehículos y el tránsito peatonal en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del municipio, así como proveer en el orden de la administración pública municipal al cumplimiento de los preceptos de las disposiciones Federales, Leyes Estatales y Reglamentos derivados de las mismas, que resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento otorga a las Autoridades Municipales de San Pedro Pochutla facultades y competencias plenas y exclusivas para la aplicación del presente Reglamento sobre el territorio y población de San Pedro Pochutla.

ARTICULO 3.- Para todo lo no contemplado en el presente Reglamento

se aplicará la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como las Leyes que resulten aplicables.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se considera vía pública a todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos que por disposiciones de la Autoridad Municipal se encuentra destinada al libre tránsito de personas y vehículos de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia; entre las que se encuentran las vías rápidas, vías alternas, arterias, vías colectoras, avenidas, calles, locales, callejones, plazas, paseos, andadores, aceras, boulevares, rotondas, puentes peatonales que estén dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 5.- Los vehículos que, por su peso o volumen puedan dañar la vía pública u obstaculizar momentáneamente la vialidad, solo podrán circular por las vías alternas que se les señalen previa solicitud y autorización de la Dirección de Transporte quien dará aviso a la Dirección de Vialidad Municipal para efectos del control vial.

ARTÍCULO 6.- Queda prohibido el tránsito de vehículos en la vía pública que notoriamente dañen el pavimento o cualquier tipo de servicio público ahí instalado como redes de agua potable,



redes de drenaje, alumbrado, teléfono, etc. Las personas físicas o morales que efectúen trabajos de servicio público en las vías de comunicación de este municipio están obligadas a obtener el permiso previo, a efecto que esta pueda señalar o desviar el tránsito adecuadamente.

ARTICULO 7.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Vialidad Municipal, de la Subdirección de la Policía Vial Municipal y de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal, la observancia y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Acera:** A la parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones;
- II. **Agente de Policía Vial Municipal:** Elemento adscrito a la Dirección de Vialidad Municipal con funciones para el control de tránsito vehicular;
- III. **Alcalde Municipal:** Es la autoridad facultada de calificar las faltas administrativas en materia de vialidad.
- IV. **Alcoholímetro:** Al instrumento utilizado para medir el consumo de alcohol en el cuerpo mediante el aire exhalado por la boca;

- V. **Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios:** Aquellas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios las estaciones para cargar gasolina, los estacionamientos públicos en playas y otras estaciones o áreas similares.
- VI. **Arroyo Vehicular:** El espacio que reúne las condiciones para la circulación de los vehículos;
- VII. **Autoridad Municipal:** A la persona que ejerce las atribuciones que le confieren los reglamentos en la materia, encaminadas a lograr el cumplimiento de la misma o las funciones de las instituciones públicas que legítimamente representa;
- VIII. **Bando:** Al Bando de Policía y Gobierno del municipio de San Pedro Pochutla, distrito de Pochutla, Oaxaca;
- IX. **Carga y Descarga:** A las maniobras necesarias para bajar, subir o abastecer cualquier clase de materiales u objetos.
- X. **Ciclista:** Persona que se transporta a través de un vehículo tipo bicicleta por la vía pública.



- XI. **Ciclo vía:** infraestructura con señalización para la circulación exclusiva de ciclistas.
- XII. **Concesión:** Acto Administrativo por el cual el gobernador del estado autoriza a un particular para prestar el servicio público de transporte en sus diversas modalidades dentro del municipio de San Pedro Pochutla;
- XIII. **Conductor:** A toda persona que controla el mecanismo de la dirección o va al mando de un vehículo de motor, de tracción mecánica, tracción humana o semoviente en la vía pública;
- XIV. **Corralón:** Al depósito oficial donde se mantiene bajo resguardo los vehículos durante su trámite de liberación;
- XV. **Dirección Jurídica:** A la Dirección Jurídica;
- XVI. **Director:** La persona designada por el Presidente Municipal para ser el titular de la Dirección de Vialidad Municipal;
- XVII. **Dispositivos electrónicos:** Los dispositivos electrónicos comprenderán, cámaras de video sensores de velocidad y radares de velocidad autorizadas por el Honorable Cabildo para detectar y captar infracciones a este reglamento;
- XVIII. **Estado de ebriedad:** cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire expirado; y
- XIX. **Infracción:** Conducta y falta que transgreda alguna disposición del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;
- XX. **Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- XXI. **Vía primaria:** Aquella que, por su anchura, longitud señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- XXII. **Vía Pública:** Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea propiedad del municipio.
- XXIII. **Vía Secundaria:** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias y barrios, tales como callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales;

ARTICULO 9.- El presente Reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulan en las vías públicas en el ámbito



territorial del Municipio de San Pedro Pochutla, incluyendo a los vehículos del servicio público de alquiler en sus diferentes modalidades, así como los vehículos destinados para uso oficial, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

ARTICULO 10.- Los conductores, los patrones de estos, los padres o tutores si aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes y las demás personas que causen daños a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores, lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 11.- Son Autoridades en materia de vialidad, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Síndica Procuradora;
- III. El Director de Vialidad Municipal;
- IV. El Subdirector de la Policía Vial Municipal;

- V. El Alcalde Municipal;
- VI. Los Policías Viales Municipales;

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Honorable Ayuntamiento, en materia de Vialidad, sin perjuicios de las establecidas en el Bando:

- I. Regular todo lo relativo a la circulación de peatones, manejo y tránsito de vehículos;
- II. Dictar todos los acuerdos y medidas que sean necesarios para la mejor aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Presidente Municipal sin perjuicio de las establecidas en el Bando en materia de vialidad:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento; así como los convenios celebrados en materia de tránsito, vialidad y semaforización, con los Municipios conurbados, el Estado y la Federación;
- II. Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en la vía pública del Municipio y las convenidas con Municipios conurbados, Gobierno del Estado y Gobierno Federal;
- III. Acordar y ordenar las medidas de seguridad a través



de la Dirección de Vialidad Municipal para prevenir accidentes, daños y perjuicios con motivo de la circulación de vehículos y peatones;

- IV. Aplicar las sanciones por infracciones al presente Reglamento a través de las autoridades en materia de vialidad;
- V. Celebrar convenios con Instituciones Públicas o Privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva los programas de educación vial, así como para informar al público en general con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico y de las vialidades y de los siniestros que ocurran en las mismas, con el propósito de evitar congestiones;
- VI. Acordar y ordenar las medidas de seguridad a través de la Dirección de Vialidad Municipal para programar y aplicar retenes en las diferentes carreteras de este municipio; con la finalidad de ser aplicados en temas urgentes, contingencias, o situaciones que se requieran para el buen funcionamiento de la vialidad de este municipio; y
- VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes federales, estatales

reglamentos municipales o personas encomendadas por el Honorable ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Director de Vialidad Municipal sin perjuicio de las establecidas en el Bando en materia de vialidad:

- I. Realizar programas y acciones encaminadas al mejoramiento, control, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;
- II. Evaluar y en su caso aprobar los estudios de impacto vial que realicen los interesados a través del departamento correspondiente, en relación al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercuta directamente en el tránsito del municipio;
- III. Definir y realizar en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos determinando las funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias;
- IV. Fomentar e impartir los temas de educación vial, así como



- temas relativos al tránsito, en coordinación con instituciones, planteles educativos y demás sectores de la sociedad;
- V. Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular controlar y proveer a la observancia de las normas en materia de vialidad;
- VI. Vigilar la seguridad vial, la de los usuarios del transporte público y establecer medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia en términos del presente reglamento;
- VII. Designar con aprobación del Presidente Municipal, el número de Agentes de Policía Vial Municipal que estime necesario para la realización de sus funciones;
- VIII. Proponer al Honorable Cabildo la implementación de retenes en las diferentes vías de acceso al territorio municipal, con el fin de salvaguardar la integridad física, la salud y la vida de la población; así como corroborar la identidad de una persona; con base en la problemática que lo origine; y

- IX. Proponer al ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones que forma parte de este capítulo.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Subdirector de la Policía Vial Municipal sin perjuicio de las establecidas en el Bando:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Ordenamiento Legal y demás disposiciones de la materia;
- II. Representar ante las diversas instancias al Presidente Municipal en materia de vialidad;
- III. Ejercer el mando, supervisión y control del personal administrativo, operativo y técnico que integra la Subdirección de la Policía Vial Municipal;
- IV. Rendir diariamente al Presidente municipal, el parte de novedades en materia de vialidad;
- V. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de vialidad;
- VI. Determinar planes, políticas y acciones tendientes a mejorar la regulación de la vialidad;
- VII. Elaborar, operar los estudios y proyectos técnicos



- relacionados al mejoramiento de la red vial y comunicación con Agencias Municipales, Agencias de Policía y Representantes de Núcleos Rurales del municipio de San Pedro Pochutla;
- VIII. Supervisar la vialidad y la circulación del transporte en el Municipio;
- IX. Diseñar y operar el sistema de semáforos, para la seguridad peatonal y agilizar el tránsito vehicular;
- X. Coadyuvar con la fiscalía en la investigación de delitos inherentes o relacionados con hechos de tránsito y la remisión de los detenidos y /o asegurados;
- XI. Dejar a disposición del Alcalde Municipal a los infractores del presente ordenamiento Legal;
- XII. Promover la educación vial, el respeto al peatón y a las disposiciones de la policía vial municipal en la población, particularmente entre los niños y los jóvenes escolares;
- XIII. Promover la participación ciudadana que permita la adecuada capacitación de los conductores de vehículos;
- XIV. Cumplir con la máxima diligencia las solicitudes de la ciudadanía, cuando las peticiones Formuladas se concentren en el bienestar o fluidez de la vialidad dentro del Municipio, debiendo de

actuar de inmediato por conducto de la Dirección de Vialidad;

- XV. Formular las actas de infracción por sí mismo a través de los Policías Viales, Municipales cuando sea procedente;
- I. Coadyuvar con las diversas autoridades que ordenen la búsqueda, detención o liberación de vehículos, siempre que exista orden expresa poniéndolos a su disposición;
- II. Autorizar zonas de ascenso y descenso;
- III. Expedir los permisos correspondientes a particulares o autoridades para realizar un trabajo que afecte el tránsito o la circulación vial;
- IV. Autorizar zonas de carga y descarga de cualquier clase de materiales, objetos y/o productos; y
- V. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.

ARTICULO 16.- Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente reglamento son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales Municipales:

- I. Cuidar que la circulación de los peatones, el manejo y tránsito de vehículos,

Unidad para el futuro



- semovientes, servicio de transporte de pasajeros o de carga y servicio público de alquiler, se realicen conforme a lo establecido en el presente reglamento;
- II. Procurar el inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los hechos de tránsito, ordenando sin demora su traslado a un centro médico;
 - III. Cuando además de los daños existan lesiones, el Policía Vial Municipal deberá canalizar a los lesionados ante el medico en turno, para la valoración y certificación médica correspondiente;
 - IV. Emitir el informe policial sobre los hechos de tránsito el mismo día de su conocimiento;
 - V. Ordenar el traslado de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito a las oficinas o corralones designados por la Dirección de Vialidad Municipal o la Subdirección de la Policía Vial Municipal;
 - VI. Solicitar al Director de Vialidad o al Subdirector de la Policía Vial Municipal, respetando la cadena de mando, el auxilio para el traslado o custodia del presunto responsable y lesionado. En caso de emergencia y sin demora, deberá ordenar el traslado de

- los lesionados para su atención medica informando tal situación;
- VII. Formular las actas de infracción a los conductores que infrinjan el presente reglamento;
 - VIII. Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones, así como portar en el uniforme, vehículos y demás identificativos de manera clara la denominación "Policía Vial Municipal"; y
 - IX. Las demás que le otorgue el Presidente Municipal en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTICULO 17. En materia de Vialidad, el Alcalde Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer lo relacionado con hechos de tránsito, siempre y cuando los involucrados hayan sufrido daños materiales o lesiones menores aviniendo a las partes a la conciliación como forma de solución del conflicto;
- II. Conocer de las faltas consistentes por conducir en estado de ebriedad, según certificado expedido por el medico en turno y tratándose de conductores de vehículos destinados al servicio público



de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, así como de mayores de dieciséis y menores de dieciocho años en caso de resultar únicamente con presencia de aliento alcohólico;

- III. Imponer a los conductores de los supuestos anteriores la sanción correspondiente, en términos de la Ley de Ingresos del municipio de San Pedro Pochutla, distrito de Pochutla, Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente y del presente ordenamiento;
- IV. Acordar la pre liberación de vehículos involucrados en los hechos de tránsito de su conocimiento y dar cuenta de ello al Alcalde Municipal para la liberación del vehículo;
- V. Poner a disposición de la Fiscalía a los infractores en los casos en que se presuma la existencia de un delito, tratándose de menores de edad se procederá en términos de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables; y
- VI. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTICULO 18. Son autoridades auxiliares de la Dirección de Vialidad:

- I. El Alcalde Municipal;

- II. Los médicos en turno: Quienes se encargarán de realizar el examen físico, toxicológico de los infractores del presente ordenamiento legal, que deberán certificar el estado e integridad física de los mismos, así como determinar y formular el certificado médico correspondiente. Coordinándose con el Subdirector de la Policía Vial Municipal para participar en los diversos operativos;

ARTICULO 19. Los concesionarios del servicio público de transporte en general, tendrán la obligación de proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de vialidad, implementando los siguientes cursos:

- I. Prevención de accidentes viales y manejo a la defensiva;
- II. Conocimiento y obediencia de las normas de vialidad y transporte;
- III. Primeros auxilios;
- IV. Para evitar el manejo de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas prohibidas por la ley, cansancio o estados emocionales que alteren las funciones del conductor.
- V. Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos en los siguientes ejes temáticos:



- a) Uso correcto de las vialidades;
- b) Comportamiento del peatón en la vía pública;
- c) Comportamiento y normatividad del conductor;
- d) Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- e) Ademanos y señalamientos del conductor y Policías Viales;
- f) Conocimiento y aplicación del presente Reglamento; y
- g) Derechos humanos.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 20. La administración Pública Municipal facilitará las condiciones para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Municipio.

Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad.

Se otorga prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas de movilidad reducida;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público;
- IV. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- V. Usuarios de transporte particular automotor.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades en materia de movilidad deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

ARTÍCULO 21. Por su naturaleza la movilidad se clasifica en:

- I. **Movilidad no motorizada:** Comprende el tránsito o movimiento de peatones y vehículos de propulsión mecánica, con asistencia eléctrica, animal y/o humana; y
- II. **Movilidad motorizada:** Los vehículos que pueden ser guiados para transitar por la vía pública y llevan un motor, generalmente de combustión interna y/o eléctrica que los pone en movimiento.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 22. Las personas con discapacidad y adultas mayores gozaran de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento, además de las siguientes:

- I. Deberán ser auxiliados en todo caso por el Policía Vial, los promotores voluntarios de seguridad vial y peatones en el momento del cruce de alguna intersección;
- II. En la vía pública y en la zona de más afluencia vehicular del municipio, la Dirección de Vialidad y la Subdirección de la Policía Vial Municipal deberán señalar espacios de ascenso y descenso, para que sea utilizado por estos grupos de personas;
- III. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que dichas personas hayan cruzado la vía pública; y
- IV. Las demás que las disposiciones legales les señalen.

ARTÍCULO 23. Los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los

mismos, deberán contar con la placa o permiso expedidos por la dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos según sea el caso.

ARTÍCULO 24. Los escolares gozarán de la preferencia de paso en todos los pasos peatonales y además se deberá cumplir con los siguientes:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos, acceso y salida de sus lugares de estudio. Los Policías Viales Municipales deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- II. Los vehículos que se encuentren con un vehículo detenido en la vía pública y estén realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán disminuir completamente su velocidad, tomando todo tipo de precauciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, CUATRIMOTOS, MOTONETAS Y LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ELÉCTRICA

ARTÍCULO 25. Las personas que conduzcan bicicletas, triciclos, bicimotos,



triciclos automotores, motonetas, motocicletas, vehículos adaptados con sistemas de tracción eléctrico y cualquier vehículo adaptado de este tipo, tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones que este reglamento impone a los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza no sean aplicables.

Deberán observar además las disposiciones reglamentarias siguientes:

- I. No deberán transitar por aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones, salvo que sea de seguridad pública y se encuentre en funciones de vigilancia;
- II. No llevarán persona o carga que impida su visibilidad, equilibrio o adecuado manejo;
- III. Queda prohibido circular en sentido contrario al del señalamiento vial;
- IV. Deberá rebasar con precaución vehículos estacionados;
- V. Se abstendrá de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad y la de los demás;
- VI. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una maniobra;
- VII. No deberá transitar zigzagueando de un lado a otro en la vía; y

VIII. Las demás que establezca el reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 26. Los motociclistas y pasajeros de la motocicleta, por su seguridad deberán usar casco protector diseñado y aprobado para este tipo de vehículo, además en horario nocturno deberán transitar con la luz del faro delantero encendido.

ARTÍCULO 27. Los motociclistas que infrinjan las normas de este Reglamento, serán sancionados en los términos de este Reglamento y, además, con multa de conformidad con lo establecido en la Ley de ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, vigente.

ARTÍCULO 28. Los ciclistas que transiten en el Municipio, tendrán los derechos y obligaciones establecidas en el presente reglamento, además deberán:

- I. Obedecer las señales e indicaciones de los policías viales;
- II. Circular en una sola línea y en el sentido que indique la circulación;
- III. Utilizar un solo carril de circulación;
- IV. Maniobrar con cuidado al rebasar los vehículos estacionados;
- V. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones;



- VI. Circular con precaución únicamente en las ciclistas, bici vías, o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten;
- VII. Rebasar por el carril izquierdo usar aditamentos o bandas reflejantes en horario nocturno.

ARTÍCULO 29. Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones contenidas en este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los Policías Viales y exhortados a conducirse de conformidad por lo establecido por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRÁNSITO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 30. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como taxis, autobuses, suburbanos y los que reconozca la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, vigente, que transiten por las vías del municipio deberán sujetarse a las normas siguientes:

- I. Circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, salvo en los casos que rebase por accidente o por fallas mecánicas de otros vehículos;
- II. Realizar maniobras de ascenso y descenso de

pasajeros con precaución y solo en las zonas fijadas para tal efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente donde la autoridad señale la parada para este fin, y en donde no exista tal señalamiento el ascenso y descenso se hará mínimo cada trescientos metros o tres cuerdas y en un tiempo máximo de espera de pasaje, de dos minutos;

- III. Queda prohibido el uso de celular al conducir;
- IV. Queda prohibido subir o bajar pasaje en doble fila o a mitad de la calle;
- V. Deberán subir y bajar el pasaje a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación;
- VI. Exhibir en un lugar visible la identificación del conductor, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos de la unidad, ruta, número telefónico para quejas, tarifa y horario de servicio;
- VII. Contar con póliza de compañía aseguradora legalmente autorizada, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros en los que se produzcan lesiones,



- homicidio, daños por los perjuicios a los usuarios y a terceros, además del propio conductor;
- VIII. No podrán circular en malas condiciones físicas o mecánicas: (exceso de humo, parabrisas estrellado, unidades que estén en malas condiciones para circular y pongan en riesgo la vida propia del conductor y la de los pasajeros);
- IX. Los cierres de circuito de los vehículos que prestan este servicio sobre los carriles exclusivos de las vías, deberán ubicarse fuera de las mismas aprovechando para ello terminales, paraderos, y calles, evitando al máximo las molestias de los vecinos y la obstrucción de la libre circulación de peatones y vehículos;
- X. En los sitios, bases de servicio y cierres de circuito dentro de la jurisdicción del Municipio de San Pedro Pochutla, deberán observarse las obligaciones siguientes:
- Estacionarse dentro de la zona señalada para tal efecto;
 - Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
- Contar con casetas de servicio;
 - Circular con las puertas cerradas;
 - No hacer reparaciones o aseo de vehículos en la vía pública;
 - Conservar limpia las áreas consignadas y aledañas;
 - Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes, vecinos y Policías Viales;
 - Tener solo las unidades autorizadas en las rutas asignadas;
 - Respetar los horarios, rutas y tiempos de salida autorizados;
 - Dar aviso a la Dirección de Vialidad Municipal y a la Dirección de Transporte y al público en general cuando se suspenda temporalmente o definitivamente el servicio;
- XI. Los taxis, autobuses de transporte urbano, suburbano y los que reconozca la Ley quedan



- obligados a revisiones físico - mecánicas periódicas, de acuerdo a los programas o calendarios que establezcan las autoridades competentes;
- XII. Los conductores están obligados a portar uniforme o distintivo de la empresa o transportadora;
- XIII. Todas las unidades que no estén en servicio activo, deberán estacionarse en predios autorizados para tal fin, quedando prohibido estacionarse en la vía pública exceptuando los casos breves en los que por compostura deban permanecer transitoriamente;
- XIV. Las empresas autorizadas para prestar servicio público de pasajeros, deberán proporcionar a la Dirección de Transporte con veinticuatro horas de anticipación el rol de los vehículos y conductores que circulan en cada ruta;
- XV. Evitar el uso de ayudantes en las puertas de ascenso y descenso; y
- XVI. El conductor deberá portar su licencia de conducir vigente, y de acuerdo al tipo de vehículo que conduce; la credencial que lo acredite como conductor registrado ante la SEMOVI, y el vehículo

deberá portar la tarjeta de circulación vigente, en original, placas de circulación, número económico y razón social.

- XVII. Todos los vehículos utilizados para el servicio público de transporte deberán ser aseados diariamente.

ARTÍCULO 31. En los vehículos del transporte público de pasajeros, queda prohibido la colocación de anuncios publicitarios en los cristales y espejos que dificulten la visibilidad, así como los anuncios que dificulten la identificación de los vehículos.

ARTÍCULO 32. En los vehículos de transporte públicos de pasajeros, deberá colocarse un aviso visible, informando al usuario, que arrojar basura a la vía pública es motivo de infracción, el omitirlo no exime de responsabilidad al conductor y propietario de la infracción cometida por el pasajero.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 33. Se prohíbe la circulación de vehículos de los que desprendan materiales contaminantes, malos olores, materiales de construcción y los que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.



ARTÍCULO 34. Los vehículos destinados al transporte de carga dentro del Municipio, únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la Dirección de Vialidad, salvo los que transporten productos perecederos, quienes deban hacerlo siempre por el carril derecho; se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. No podrán transportar personas fuera de la cabina.

ARTÍCULO 35. Se prohíbe la circulación de vehículos de carga cuando este rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces o placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Deberán colocar banderolas y reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga en condiciones que no signifiquen peligro para las personas o bienes de los particulares, del Municipio, Estado o Federación.

ARTÍCULO 36. Los vehículos destinados al traslado de animales, que circulen dentro del Municipio deberán contar por lo menos con las siguientes características:

- I. Contar con tiras de madera o metal formando cuadros alrededor del vehículo;
- II. La puerta de los vehículos debe funcionar como rampa y contar con las protecciones laterales correspondientes; y
- III. Los vehículos deben permitir la correcta ventilación, es decir, construirse de tal manera que los animales no puedan sacar al exterior partes corporales.

ARTÍCULO 37. No se permite la circulación de maquinaria pesada dentro del municipio.

La maquinaria será trasladada por vehículos con plataforma, los que deberán tener frente a su conducción un auto guía para el efecto de prevenir accidentes.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 38. Por su naturaleza, los vehículos materia del presente capítulo se clasifican:

A) Por su clase:

- I. Bicicleta;
- II. Motocicleta con dos, tres o cuatro ruedas;
- III. Automóvil;



- IV. Camioneta o camión de tres toneladas;
- V. Autobús;
- VI. Tráiler (tracto camión con uno o más remolques);
- VII. Carros de tracción humana;
- VIII. Carros de tracción animal;
- IX. Equipo especial móvil;

B) Por su uso:

- I. Transporte privado;
- II. Servicio público y especial de transporte;
- III. Seguridad pública, salvamento, rescate y arrastre;
 - a) Patrullas;
 - b) Moto patrullas;
 - c) Ambulancias;
 - d) Bomberos;
 - e) Grúas Oficiales;
 - f) Otros similares y que sean reconocidos como vehículos oficiales;
- IV. De traslado de personas con discapacidad.

**CAPÍTULO SEGUNDO
EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS
PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.**

ARTÍCULO 39. Los vehículos que circulen en las vías del municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que determine este Reglamento y demás disposiciones de carácter general aplicables a la materia, con la finalidad de dar seguridad a los usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 40. Los usuarios y los conductores están obligados a utilizar los cinturones de seguridad, salvo en aquellos casos que por las características propias no lo requieran cuando viajen bebés o niños menores de diez años será necesario que permanezcan sentados únicamente en las sillas porta infantes estas deberán ser colocadas en el asiento trasero del vehículo en donde les permita ir sentado en forma correcta y puede traer puesto el cinturón de seguridad.

ARTÍCULO 41. Los vehículos destinados a cualquier servicio deberán contar con extintor en condiciones de uso y recarga vigente.

ARTÍCULO 42. Los vehículos automotores que circulen en el municipio deberán estar previstos de las siguientes luces:

- I. Faros o fanales delanteros o principales que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para el cambio de intensidad, colocados simétricamente y al mismo nivel y como mínimo para vehículos de cuatro o más ruedas dos faros, para motocicletas o bicicletas y similares un faro o fanal;
- II. La luz baja debe proyectarla a manera de tener visibilidad y le permita ver personas y vehículos a una distancia de treinta metros al frente, ningún rayo de haz luminoso



- deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto de la corriente vehicular;
- III. La luz alta debe ser proyectada de tal modo que, bajo todas las condiciones de carga, permita ver personas y vehículos a una distancia de cien metros hacia el frente;
 - IV. Luces o lámparas indicadoras de frenado estas deberán emitir una luz roja de manera que al aplicar el sistema de frenado del vehículo la persona o vehículo que este en la parte posterior del vehículo que frena detecte u observe esta luz que deberá observarse desde una distancia de noventa metros, excepto en el caso de los vehículos que fueron fabricados con una sola luz como son motocicletas, bicicletas etc.;
 - V. Luces o lámparas direccionales de destello intermitente delanteras de color amarillas o blancas, traseras rojas o amarillas que indiquen la intención del sentido o cambio de carril a circular;
 - VI. Luces de destello intermitente de parada, estacionamiento y emergencia; y
 - VII. Lámpara de luces de reversa deberán emitir luz blanca que le permitan ver al conductor a

través del retrovisor el área donde retrocede.

ARTÍCULO 43. Los vehículos automotores deberán estar provistos de:

- I. Llantas en condiciones de seguridad que proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando se encuentre mojado, además deberán llevar una llanta de refacción que garantice la sustitución, así como la herramienta necesaria para efectuar el cambio;
- II. Un sistema de frenos en buen estado de funcionamiento que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente;
- III. Un sistema de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;
- IV. Silenciador en el tubo de escape, evitando así ruidos excesivos;
- V. Espejo retrovisor y laterales que le permitirán medir y observar distancia entre las personas y automóviles;
- VI. Cristales, parabrisas, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable, para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.



- VII. Los cristales no deberán ser oscuros (polarizado) y no deben impedir la visibilidad hacia el interior del vehículo a excepción de los adimentos que provengan de fábrica;
- VIII. Parabrisas que permita al conductor la visibilidad y deberán estar libre de cualquier objeto que pueda obstruir la visibilidad;
- IX. Limpia parabrisas; y
- X. En remolques, el sistema de luces deberá llevar las que le corresponden como extensión del vehículo principal.

TÍTULO CUARTO DE LA VIALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44. Los peatones y conductores que transiten en la vía pública están obligados a obedecer las señales de tránsito, así como las indicaciones de la Policía Vial Municipal.

ARTÍCULO 45. La vía pública del Municipio de acuerdo a su función se clasifica en:

- I. **Vía rápida:** Es la destinada a la vialidad expresa, la cual se transita comúnmente por distancias de más de tres kilómetros sin detenerse. Esta provista de doble calzada y los cruces con otra vía generalmente a distinto nivel;

- II. **Vía Primaria:** Es aquella que canaliza los movimientos de larga distancia, cumpliendo la función de conexión y distribución de los vehículos que acceden al Municipio y la atraviesan sin detenerse;
- III. **Vía Secundaria:** Es aquella que unen las cabeceras municipales entre sí y o que vienen desde una cabecera municipal y conectan con una vía primaria;
- IV. **Calle colectora:** vía que tiene por objeto la comunicación de calles locales hasta la arteria y viceversa;
- V. **Calle local:** La función principal de esta vía es proveer acceso a las propiedades en general.

ARTÍCULO 46. Los estacionamientos, terminales urbanas, suburbanas, foráneas y otras estaciones, deberán estar debidamente conectadas a la vía pública, y tener los señalamientos necesarios para evitar cualquier tipo de accidentes.

ARTÍCULO 47. Los usuarios de la vía pública únicamente podrán efectuar reparaciones a vehículos cuando sea una emergencia realizando lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo reflejante 30 metros hacia atrás y treinta hacia adelante, así como en el centro del



- carril; en las de circulación de ambos sentidos se colocarán otros dispositivos reflejantes;
- II. La colocación de banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima en un lugar que tenga poca visibilidad deberá hacerlo en el frente y la parte posterior del vehículo averiado a una distancia no menor de cincuenta metros del lugar obstruido;
- III. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberán colocar en la parte trasera, una banderola o dispositivo de seguridad adicional a una distancia mínima a tres metros del vehículo y otra a la orilla de la superficie de rodamiento esto con el objeto de indicar la parte que está ocupado el vehículo.

ARTÍCULO 48. Las personas físicas o morales quienes ejecuten obras y trabajos de mantenimiento en la vía pública, están obligados a instalar señales preventivas, para protección de los peatones y control de tránsito vehicular, estas señales deberán estar colocadas a una distancia mínima de veinte metros, y en caso de incumplimiento se les impondrá las sanciones previstas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, distrito de Pochutla, Oaxaca; vigente.

ARTÍCULO 49. La realización de espectáculos en la vía pública, los

trabajos que las dependencias oficiales y particulares lleven a cabo, así como la vialidad de caravanas de peatones y vehículos, se sujetaran a la obtención de permisos especiales ante la Dirección de vialidad Municipal y en su caso de la Secretaría Municipal, dicha solicitud deberá ser con una anticipación de quince días hábiles anteriores al evento.

Una vez que sea otorgado el permiso por la Dirección de Vialidad, previo pago de derechos en la Tesorería Municipal, lo comunicará de manera fehaciente a la Dirección de vialidad a efecto que proceda a planear y adopte las medidas para procurar la protección de los peatones y evite congestionamientos viales.

CAPÍTULO SEGUNDO NORMAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 50. Los límites de velocidad dentro del territorio del Municipio de San Pedro Pochutla se harán saber en los señalamientos respectivos, en los casos que no existan, en zonas urbanas la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora y en arterias y calles colectoras de 40 kilómetros por hora.

En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos, mercados y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. La Dirección de



Vialidad Municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas que sean necesarios instalando las señales correspondientes.

Queda prohibido transitar a una velocidad que entorpezca el flujo vehicular, excepto en casos que exijan las condiciones de seguridad y las condiciones de rodamiento de la vía pública.

ARTÍCULO 51. Tomando en cuenta las condiciones climatológicas, superficie de rodamiento y del propio vehículo, siempre se deberá circular guardando una distancia que garantice la detención oportuna del vehículo, utilizándose la regla que por cada 16 kilómetros por hora de velocidad se dejará una separación mínima de 6 metros de separación vehicular.

ARTÍCULO 52. Cuando un vehículo detenga su marcha, el vehículo de atrás deberá guardar una distancia, que le permita ver completas las llantas traseras del vehículo de enfrente.

ARTÍCULO 53. En la vía pública tienen preferencia de paso los peatones, las ambulancias, vehículos de seguridad pública o vialidad y los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con sirena abierta o con la torreta encendida, así como los vehículos militares, de la Marina o de la Guardia Nacional. Los conductores tienen la obligación de cederles el paso, queda prohibido aprovechar de la situación para seguir a los vehículos de emergencia.

El uso indebido de sirenas y torretas por parte de los elementos de la Dirección de Vialidad Municipal o de Seguridad Pública Municipal, podrá ser denunciado por cualquier persona y será sancionado por el titular de la misma, y en caso de que arroje consecuencias reprochables, los infractores serán remitidos a las autoridades competentes.

Para los efectos de este artículo el uso indebido consiste en utilizar los dispositivos de emergencia o seguridad pública cuando no exista necesidad de hacerlo y con el propósito de obtener alguna justificación o ventaja para circular.

ARTÍCULO 54. La circulación en sentido contrario solo podrá realizarse en caso de cumplimiento del deber o emergencia justificada por ambulancias, los vehículos del cuerpo de bomberos, de seguridad pública y vehículos de protección civil. Previas indicaciones de la Policía Vial, podrán hacerlo los demás vehículos.

ARTÍCULO 55. Cuando la luz verde de los semáforos permita el desplazamiento de los vehículos y en la calle siguiente no haya espacio libre para que avance, deberá detenerse a manera de no quedar atravesado a media calle y cerrar la circulación.

ARTÍCULO 56. En las vías que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten,



se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 57. El conductor de un vehículo no podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido cuando el vehículo que pretende rebasar o adelantar, este a punto de dar vuelta a la izquierda, quedando prohibido rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros.

ARTÍCULO 58. En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un Policía Vial, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las mismas vías que confluyan el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho;
- III. Cuando las calles o vías que concurren no tengan señalamientos de preferencia de paso o tenga el mismo flujo vehicular deberán alternar el paso siguiendo la regla del "uno por uno".

El Ayuntamiento deberá promover el programa "uno por uno", para generar la consciencia en todos los conductores y los peatones. La Dirección de Vialidad Municipal procurará que dicho programa se extienda a todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 59. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación de los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso y con precaución al salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por los carriles laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales aun cuando no exista señalización.

ARTÍCULO 60. Queda prohibido y será presentado ante la autoridad competente a quien haga uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de vehículos de un vehículo diferente al que le fueron expedidas.

ARTÍCULO 61. Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar un carril de vialidad.



ARTÍCULO 62. El conductor del vehículo que circule en la misma dirección que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación rebasará por la izquierda, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Se cerciorará que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Iniciando su avance con la luz direccional, rebasara con precaución por la izquierda, debiendo reincorporarse inmediatamente al carril derecho, una vez que haya adelantado al vehículo; y
- III. El conductor del vehículo rebasado por la izquierda, conservará su derecha, sin aumentar la velocidad de su vehículo durante la maniobra de rebase.

ARTÍCULO 63. Los vehículos que transiten por las vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de estas, salvo los casos siguientes:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble circulación, un carril este obstruido, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por el carril libre; y
- III. Cuando se trate de vías de un solo sentido.

ARTÍCULO 64. En las vías de dos o más carriles de un sentido, todo conductor podrá cambiar a otro carril con la precaución debida haciéndolo en forma escalonada, utilizando sus luces direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia deberán utilizarse las luces intermitentes.

ARTÍCULO 65. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de dirección, podrá iniciar la maniobra, procurando no entorpecer la vialidad, y avisar a los conductores de vehículos que le sigan, cerciorado de que pueda efectuarla, de la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad utilizara las luces de destello intermitentes, haciendo uso de la luz del freno; y
- II. Para cambio de carril o cambio de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente.

ARTÍCULO 66. Para dar vuelta en un crucero los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, cediendo el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo vehicular procediendo de la siguiente manera:



- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde sea permitida la vuelta en "U", la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central;
- III. Después de entrar al cruce cederán el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto complementando la vuelta en "U" quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
- IV. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril del extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 67. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos en donde existan señales restrictivas; para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros, aproximadamente,

antes de realizar la vuelta a la derecha continua;

- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detener y observar a los lados para ver si no hay presencia de peatones o vehículos que estén cruzando con preferencia de paso antes de dar la vuelta;
- III. En el caso que existan peatones o vehículos darles la preferencia de paso; y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, se deberá incorporar al carril derecho para evitar obstruir la circulación.

ARTÍCULO 68. La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, tomando las precauciones del caso y sujetarse a los lineamientos que se establecen en el artículo anterior.

ARTÍCULO 69. El conductor de un vehículo solo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera en el tránsito.

En las vías de circulación continua o intersecciones queda prohibido retroceder los vehículos, excepto por obstrucción de la vía que impida la circulación vehicular.

ARTÍCULO 70. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad, los



conductores al circular deberán llevar encendidos los faros delanteros y luces reglamentarias, evitando deslumbrar a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 71. Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en el territorio municipal de San Pedro Pochutla:

- I. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen estado de llantas, limpiadores, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces, así como verificar que cuenten con llanta de refacción en buenas condiciones, extinguidor, herramientas y reflejantes portátiles;
- II. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos;
- III. Conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla u objeto alguno;
- IV. Usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes;
- V. Acatar las disposiciones relativas a las señales restrictivas, preventivas e informativas, de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;
- VI. Extremar las precauciones haciendo alto total, respetando el cruce de peatones al incorporarse a cualquier vía, al pasar cruceros, rebasar, cambio de carril, al dar vuelta a la derecha o izquierda en "U", al circular en reversa, cuando el pavimento este húmedo y en casos de accidentes o de emergencia;
- VII. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:
 - a) Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha;
 - b) Ante la luz de indicación de la luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no podrán cruzar o entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o al detenerlo este por su velocidad peligre a



- terceros y obstruya el tráfico;
- c) Cuando la luz roja del semáforo emita señales intermitentes, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total marcada sobre la superficie de rodamiento esto con la finalidad de respetar el paso peatonal en caso que no existiera señalamientos de alto total y cruce de peatones el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas dando un espacio suficiente para el cruce de peatones;
- VIII. Estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, en los casos de vehículos del servicio o de transporte concesionado los derechos que concede el Estado y demás disposiciones de la ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, vigente;
- IX. Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el carril izquierdo, respetando el contraflujo exclusivo para los vehículos del servicio público de transporte. Ascender y descender pasajeros en los lugares autorizados aproximándose a treinta centímetros de la banqueta, para evitar accidentes por atropellamiento;
- X. Entregar en caso de infracción, a los Policías Viales Municipales cuando se requiera, la licencia o permiso para conducir y la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento del acta correspondiente;
- XI. Guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 kilómetros por hora;
- XII. Guardar distancia de tres metros en la zona autorizada de 30 kilómetros por hora, en relación al vehículo que circula adelante; y
- XIII. Las demás que imponga el presente Reglamento, las Leyes Estatales y otras disposiciones legales aplicables.
- ARTÍCULO 72.** Son prohibiciones de los conductores de vehículos automotores las siguientes:
- I. Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir



- bebidas alcohólicas al momento de conducir;
- II. Estacionarse en doble fila;
- III. Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes;
- IV. Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes;
- V. Abastecer combustible con el motor del vehículo en marcha;
- VI. Retroceder en la vía pública, de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción que impida seguir la marcha o en los casos permitidos por este Reglamento;
- VII. Permitir que su licencia o permiso sea utilizado por otra persona;
- VIII. Cargar combustible con pasajeros en el caso de los vehículos del servicio público;
- IX. Efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- X. Transportar más pasajeros de los autorizados;
- XI. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular;
- XII. Transportar menores de diez años y mascotas en los asientos delanteros del vehículo;
- XIII. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce, de modo que distraiga su atención al conducir;
- XIV. Producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- XV. Encender fósforos, encendedores o fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;
- XVI. Obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;
- XVII. Cruzar las vialidades cuando los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo;
- XVIII. Rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:
- Quando el carril de circulación contrario no ofrezca nada de visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud que permita efectuar la maniobra sin riesgo;
 - Quando se acerque a una curva o una cima;
 - Para adelantar cuando exista formación de vehículos;
 - Quando la línea o raya en el pavimento sea continua;
 - Quando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase; y
 - Quando se acerque a un puente o sobre el mismo.



XIX. Abandonar su vehículo en la vía pública. Para este caso, se considerará como abandono, después de 12 horas ininterrumpidas de estacionado el vehículo en la vía pública. Para la presente fracción, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

XX. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 73. Todos los conductores de automotores, así como los ciclistas y motociclistas que transiten por escuelas, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad y extremar sus precauciones;
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea del paso, permitiendo el paso a escolares y peatones; y
- III. Respetar las señales y las indicaciones de los Policías Viales Municipales.

ARTÍCULO 74. En materia de protección al medio ambiente, además de este reglamento se aplicarán las normas federales, estatales y municipales en vigor.

ARTÍCULO 75. Los vehículos automotores que circulen en las vías públicas de este municipio y en las convenidas con otros

municipios se sujetarán al presente reglamento y a las disposiciones locales y federales en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de emisión de gases, humos y ruidos que se realizarán cada seis meses en los centros que para tal efecto establezca el municipio, lugares en los que se expedirá el certificado de verificación como la calcomanía de dicha verificación.

ARTÍCULO 76. A los conductores de vehículos que circulen en contravención a las reglas de circulación establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, para el ejercicio fiscal vigente, en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 77. Queda prohibido el uso de emblemas, colores y cortes de pintura exterior igual o similares a los vehículos que sean parte de la plantilla de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, Servicio de Emergencias o del Servicio Público de Transporte de pasajeros y Carga, que no cuenten con la concesión o permiso correspondiente y puedan crear confusión entre los conductores y usuarios de este servicio.



ARTÍCULO 78. Se prohíbe a los vehículos que no formen parte de la plantilla de seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, como se describe en el artículo 53 del presente Reglamento a que instalen y usen torretas, estrobos, o faros y menos aún con destellos o luces de color rojas o azules o ambas en cualquier parte del vehículo, a excepción de aquellas que por su operatividad cuenten con autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 79. En las vías rápidas y cualquier otro espacio destinado al tránsito de vehículos y peatones, que estén dentro del territorio municipal y que no sean propiedad privada está prohibido:

- I. Arrojar, depositar, abandonar objetos o residuos que obstaculicen la libre circulación o estacionamiento del vehículo;
- II. Dejar vehículos estáticos por más de doce horas, así como los que notoriamente estén fuera de uso; para la presente fracción, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- III. Cerrar u obstruir en forma permanente o temporal la circulación de vehículos, ya sea con plumas, rejas, cadenas, topes sin previa autorización o cualquier otro

objeto que impida la circulación vial, el incumplimiento a esta disposición hará plenamente responsable a la persona que lo realice por sí o por terceros; y

- IV. Tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo, de esta infracción serán responsables solidarios el conductor y responsable de dicho vehículo.

ARTÍCULO 80. Queda prohibido conducir y estacionar vehículos sobre los camellones, aceras o banquetas y señalizaciones.

ARTÍCULO 81. Queda prohibido el uso de cualquier aparato e instrumento que permita al conductor detectar los instrumentos controladores de velocidad, que la autoridad utiliza con el propósito de controlar o corregir las velocidades permitidas en los caminos de jurisdicción municipal.

CAPÍTULO CUARTO DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 82. Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. El estacionamiento en batería se hará en los lugares



- permitidos por la Dirección de Vialidad Municipal, existiendo señalización, y como regla para estacionamiento dirigirán las ruedas delanteras hacia la guarnición;
- III. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione correctamente en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento, salvo causa de fuerza mayor; y
- IV. Las demás que se establezcan en este capítulo.

ARTÍCULO 83. Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación dentro de los horarios y días autorizados.

Los vehículos estacionados en la vía pública, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el Policía Vial Municipal, formular la infracción correspondiente, si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a su traslado debiendo realizar para su liberación los pagos respectivos.

ARTÍCULO 84. Queda prohibido el estacionamiento:

- I. Frente a escuelas, templos, Hospitales y otros lugares o estacionamientos de reuniones masivas que obstruyan las salidas de emergencia;
- II. En doble fila;
- III. En sentido contrario;
- IV. En aceras, camellones, jardineras u otra vía pública reservada para los peatones;
- V. En todas las intersecciones o áreas reservadas para el cruce de peatones;
- VI. Frente a entrada de vehículos, debiendo respetarse como mínimo una distancia de cincuenta centímetros cada lado de las mismas, excepto el propietario del domicilio;
- VII. A menos de seis metros de las esquinas;
- VIII. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros;
- IX. En zonas o vía pública que exista un señalamiento para este efecto;
- X. En las zonas autorizadas para carga y descarga o de abastecedores sin realizar esta actividad;
- XI. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito;
- XII. Junto a excavaciones u obstáculos de tal modo que de hacerlo dificulte el tránsito de vehículos y peatones;



- XIII. Sobre la rampa de accesos a entradas de vehículos y que son prolongaciones de aceras;
- XIV. A menos de diez metros de los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, ambulancias, estacionamientos de patrullas de la policía, vialidad, protección civil; hospitales y otros lugares similares, así como en la acera opuesta en un tramo de veinte metros a ambos lados;
- XV. A menos de diez metros atrás o delante de un hidrante o toma de agua contra incendios;
- XVI. Frente a las rampas de acceso destinado para las personas con discapacidad;
- XVII. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y cuente con el permiso vigente,
- XVIII. En las vías de circulación continuas o primarias;
- XIX. En paradas y calles de un solo sentido donde la superficie de rodamiento tenga el ancho menor a seis metros y en calles de doble sentido donde la superficie de rodamiento tenga un ancho menor de diez metros;
- XX. A vehículos del servicio público o privado de transporte de pasajeros o de carga, quienes están obligados a contar con lugar de encierro o estacionamiento para tal efecto;
- XXI. En los lugares establecidos para motocicletas siempre y cuando el vehículo que se estacione no sea de este tipo;
- XXII. En los lugares establecidos para bicicletas, siempre y cuando el vehículo que se estacione no sea de este tipo;
- XXIII. En los lugares destinados a sitios de servicio de transporte público sin ruta fija, a vehículos de la misma modalidad sin contar con el distintivo correspondiente proporcionado previo pago correspondiente, por la autoridad municipal;
- XXIV. En cualquier lugar a los vehículos del servicio de transporte público que no cuente con ruta fija;
- XXV. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros más del tiempo permitido para realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros;
- XXVI. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros más del número de unidades o vehículos que el propio lugar lo permita;



XXVII. A las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones; y

XXVIII. En los demás lugares que determine la Dirección de Vialidad Municipal o la Subdirección de la Policía Vial Municipal; y donde exista señalamiento restrictivo.

ARTÍCULO 85. En calles de un solo sentido con anchura mínima de seis metros de la superficie de rodamiento, se permitirá el estacionamiento sobre el lado derecho de la circulación cuando no exista señalamiento que lo prohíba.

ARTÍCULO 86. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo. Las personas que infrinjan el presente artículo serán sancionadas conforme a lo contenido en la Ley de Ingresos del municipio de San Pedro Pochutla, para el ejercicio fiscal aplicable.

Los bienes que se encuentren en la vía pública por más de doce horas sin que ninguna persona los reclame, serán considerados como bienes abandonados.

Los bienes abandonados en la vía pública serán considerados como bienes mostrencos para todos los efectos legales.

Para la disposición de los bienes mostrencos se aplicará en consecuencia el trámite establecido en el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Los bienes abandonados en la vía pública, podrán ser retirados en cualquier momento por los Policías Viales Municipales, siendo responsable de la infracción el propietario del objeto o la persona que se sorprenda colocándolo.

Los propietarios de los objetos tienen quince días para reclamarlos y recogerlos, pagando la multa correspondiente, de no ser así los mismos podrán ser desechados, reutilizados o enajenados en donación a instituciones de beneficencia o asistencia social, o en su caso al D.I.F. Municipal.

ARTÍCULO 87. En caso de emergencia o evento público autorizado, los vehículos estacionados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por el conductor, en caso de incumplimiento la Dirección de Vialidad Municipal procederá a retirarlos.

ARTÍCULO 88. La Dirección de Vialidad Municipal, podrá retirar con cargo de grúa, pensión y sanciones a que se hayan hecho acreedores los propietarios de los vehículos y/u objetos, en los siguientes supuestos:

- I. Vehículos abandonados en la vía pública, para tal efecto se considerará abandonado



- cuando este permanezca estacionado por más de doce horas en el mismo lugar sin el permiso respectivo; y
- II. Estacionados en lugar prohibido, doble fila o cuando obstruya la circulación y no se encuentre presente el conductor después de cinco llamados por medio del silbato.

Los vehículos abandonados en la vía pública serán considerados bienes mostrencos en términos del artículo 86 de este Reglamento, por lo que se podrá seguir el trámite respectivo para su disposición final.

Para su retiro se aplicará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 89. Es obligación del conductor o propietario de un vehículo descompuesto y/o mal estacionado, retirarlo de la vía pública. En caso contrario la Dirección de Vialidad Municipal o la Subdirección de Vialidad Municipal podrán ordenar su retiro de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

ARTÍCULO 90. Al estacionar un vehículo la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera, no podrá ser mayor a

los treinta centímetros en los lugares donde la acera lo permita y no se obstruya la circulación de vehículos en la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 91. Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad solo podrán ser utilizados cuando estas se transporten en el vehículo o sean ellos mismos quienes los conduzcan.

Para lo anterior, los interesados deberán tramitar ante la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el tarjetón de identificación de vehículo para las personas con discapacidad, o en su caso ante la instancia correspondiente; el cual deberá otorgarse por un tiempo máximo de un año, previa comprobación médica, si el vehículo lo dejara de usar debe avisar y notificar devolviendo el permiso a dicha autoridad.

En caso de que el conductor o propietario hicieran mal uso del permiso otorgado, dicha unidad podrá ser retirada y se solicitará su cancelación a la autoridad que lo autorizó.

ARTÍCULO 92. Cuando un vehículo quede estacionado en una pendiente, el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera de manera que no se pueda mover, y si el vehículo se trata de carga deberá además calzarse con cuñas u otros dispositivos similares.



ARTÍCULO 93. La Dirección de Vialidad Municipal y la Subdirección de la Policía Vial Municipal podrá establecer zonas de estacionamiento exclusivo, previo estudio técnico y el pago conforme a la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal vigente.

Para el caso de estacionamientos para motocicletas la de Vialidad y la Subdirección de la Policía Vial Municipal establecerá los espacios colocando la infraestructura necesaria para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 94. Es obligación de los propietarios de estacionamientos públicos, registrarlos en el padrón de la de Vialidad y la Subdirección de la Policía Vial Municipal, debiendo proporcionar la ubicación, servicios que presta, nombre, domicilio, y teléfono del responsable. Dicha información se actualizará de manera anual.

Durante las visitas de verificación que realicen los inspectores o verificadores del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla podrán requerirse al propietario o responsable del estacionamiento público la inmediata exhibición del comprobante de registro y pago de derechos correspondiente a que se refiere el párrafo anterior, de no existir este documento, se aplicarán la sanción correspondiente en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, para el ejercicio fiscal aplicable.

ARTÍCULO 95. El Presidente Municipal podrá autorizar el uso de la vía pública para el estacionamiento exclusivo, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- I. Dependencias Gubernamentales;
- II. Establecimientos de carácter comercial;
- III. Instituciones Educativas;
- IV. Personas con discapacidad;
- V. Servicio de emergencia; y
- VI. En los casos de uso exclusivo de particulares;

Para ello los interesados deberán realizar por escrito la petición correspondiente justificando el motivo por el cual sea necesario contar con el permiso, y por su parte la Dirección de Vialidad Municipal y la Subdirección de la Policía Vial Municipal realizarán previamente a la expedición de la autorización, el estudio respecto de la factibilidad vial; el cual deberá contar con el visto bueno del Presidente Municipal.

En caso de que se autorice el uso de la vía pública, los interesados deberán cubrir el pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, del ejercicio fiscal aplicable.

ARTÍCULO 96. La duración de los permisos a que se hace mención el artículo anterior será anual pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier tiempo a criterio de la Dirección de



Vialidad Municipal o de la Subdirección de la Policía Vial Municipal

**TÍTULO QUINTO
DEL CONTROL DE LA VIALIDAD
MUNICIPAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INDICACIONES DE LOS
ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE
VIALIDAD MUNICIPAL Y LA
SUBDIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 97. Cuando los Policías Viales dirijan el tránsito y la vialidad, lo harán desde un lugar fácilmente visible, a base de posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, bajo los siguientes lineamientos:

I. Alto: Cuando el frente o la espalda del Policía Vial Municipal estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberán hacerlo al término al de la última construcción, dejando libre el paso peatonal. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse a la vía transversal;

II. Siga: Cuando algunos signos de los costados del Policía Vial Municipal estén orientados hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista un señalamiento que lo restrinja, o que la

izquierda en un solo sentido siempre que este permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III. Preventiva: Cuando el Policía Vial Municipal se encuentre en posición siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde proceda la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos, en ambos casos este deberá accionar los brazos, hacia el centro del pecho. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacer el cambio del siga al alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse a iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán de apresurar la marcha.

Cuando el Policía Vial Municipal haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

IV. Alto general: Cuando el Policía Vial Municipal levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.



Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores los Policías Viales Municipales emplearán toques de silbatos en la forma siguiente:

Alto: Un toque corto.

Siga: Dos toques cortos.

Alto general: Un toque largo.

Por las noches o en condiciones de poca visibilidad los policías viales encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de las señales que realicen.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 98. Son dispositivos para el control del tránsito, las señales, marcas, semáforos y cualquier otro tipo de dispositivo que se coloquen sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los usuarios de las mismas; y se clasifican en:

a) **Preventivas:** Su misión consiste en informar al usuario de la vía sobre la existencia de un peligro y la naturaleza de este; será identificadas con el fondo amarillo y el símbolo color negro. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se derivan de ellas;

b) **Restrictivas:** Tienen por objeto notificar a los usuarios de las vías públicas acerca de las restricciones que imponga la reglamentación de la materia, sobre sus

actuaciones, o darles instrucciones precisas sobre lo que deben hacer; estas, serán rectángulos que se identifican con el fondo blanco y el símbolo color rojo, excepto la de alto que será octagonal. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y

c) **Informativas:** Se emplean para guiar al usuario de la vía pública a su destino y proporcionar información que le pueda ser útil en el curso de su viaje; y se identifican con el fondo anaranjado y el símbolo negro.

ARTÍCULO 99. Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección de Vialidad Municipal deberá realizar el estudio pertinente para colocar los señalamientos en la vía pública. Para este efecto se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas, las cuales se colocarán de la siguiente forma:

I. Letras y símbolos.

a) **Uso de carriles direccionales e intersecciones:** Indican al conductor el carril que deberá tomar al aproximarse a una intersección.



II. Marcas sin obstáculos.

- a) **Indicadores de peligro:** Indican a los conductores la presencia de obstáculos;
- b) **Fantasmas o indicadores del alumbrado:** Delimitan la orilla de los acotamientos;
- c) **Los vibradores y topes:** Son señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro, ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. En el pavimento.

- a) **Rayas longitudinales:** Delimita los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) **Raya longitudinal continua sencilla:** Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c) **Raya longitudinal discontinua sencilla:** Indica que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- d) **Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua:** Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar solo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e) **Rayas transversales:** Indican el límite de parada de los vehículos

o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasados en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;

- f) **Rayas oblicuas o inclinadas:** Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores a extremar sus precauciones; y
- g) **Rayas de estacionamiento:** Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SEMÁFOROS

ARTÍCULO 100. Los semáforos son dispositivos electrónicos de señalización que se utilizan para facilitar el control del tránsito de vehículos y peatones mediante indicaciones visuales de luces de colores universalmente aceptados. Los semáforos se clasifican en:

- I. **Vehicular:** Tiene por objeto regular el tránsito de vehículos en las intersecciones y están programados para que proyecten durante un tiempo determinado. El haz de luz de color verde indica siga; el haz de luz amarillo indica detenerse, y el haz de luz rojo indica alto total.
- II. **Peatonal:** Tiene por objeto regular el paso de los peatones.



TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SITIOS Y TERMINALES

ARTÍCULO 101. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por "sitio", al predio donde previa autorización de la Dirección de Transporte, se estacionen automóviles, camionetas u otro tipo de vehículos, destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga establecidos y a los cuales pueda acudir el público para la contratación y acceso a los servicios respectivos.

La autoridad deberá promover que los sitios utilizados para el servicio público sean dentro de predios particulares, evitando en la medida de lo posible la utilización de la vía pública.

ARTÍCULO 102. En caso de que los sitios autorizados se localicen en la vía pública, los vehículos destinados al servicio público de pasajeros y/o carga, solo podrán estacionarse para prestar servicio público en sus sitios respectivos, durante el lapso meramente necesario para su objeto.

ARTÍCULO 103. La Dirección de Transporte, está facultada para suprimir o cambiar la ubicación en cualquier tiempo de los "sitios" que constituyan algún problema relacionado con la organización o planeación de la vialidad, ya que el ordenamiento de la vía pública

es facultad exclusiva de las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 104. Las personas físicas o morales a las que se les haya expedido permiso para establecer sitio en la vía pública están obligados:

- I. A impedir que en los lugares señalados para sitios se hagan reparaciones o limpieza de los vehículos;
- II. A vigilar que los vehículos sean estacionados precisamente en las zonas o predios especialmente señalados para tal efecto;
- III. A cuidar que el lugar donde se localice el sitio y las aceras o banquetas, se encuentren en buen estado de limpieza y conservación estructural;
- IV. Que el personal de servicio guarde debida compostura y atienda al público con cortesía y eficiencia; y
- V. Solicitar a la Dirección de Vialidad Municipal previa autorización y pago de derechos, la instalación de sus señalamientos respectivos.

ARTÍCULO 105. Para los efectos de este reglamento, las estaciones terminales, son lugares donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionen sus vehículos correctamente antes de iniciar o al terminar el recorrido



de las rutas autorizadas, pudiendo ser la vía pública previa autorización de la Dirección de Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 106. Toda terminal autorizada y establecida, deberá contar con los servicios de sala de espera acondicionada con asientos y servicio de sanitario.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS O PELIGROSOS

ARTÍCULO 107. Todos los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos que transiten en la vía pública, además de sujetarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento Federal para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, deberán observar este Reglamento y contar con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 108. En los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos queda prohibido llevar personas ajenas a su operación.

ARTÍCULO 109. Los conductores de vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública deben:

- I. Abstenerse de realizar paradas que no estén

señaladas en la operación del servicio.

- II. Sujetarse estrictamente a las rutas e itinerarios de carga y descarga de acuerdo a los permisos expedidos por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 110. Queda prohibido purgar sobre el piso o descargar en la vía pública, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de materiales y residuos tóxicos o peligrosos.

ARTÍCULO 111. Queda prohibido estacionar los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública, cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de observar las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades competentes.

TÍTULO OCTAVO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 113. Hecho de tránsito es todo suceso derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar



entre sí o con una o más personas, semovientes, objetos fijos o semifijos, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales.

ARTÍCULO 114. Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito del que resulten únicamente daños materiales en propiedad ajena, deberán de proceder a detener de inmediato los vehículos en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en el sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

ARTÍCULO 115. En caso de que en un hecho de tránsito solo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, las partes podrán llegar a un acuerdo sin dar conocimiento a la autoridad. Si existiera la intervención de la Policía Vial Municipal, el acuerdo se formalizará mediante acta convenio que firmarán los conductores que hayan participado en el accidente, lo cual podrá ser en presencia del Alcalde Municipal.

En caso de menores de edad se atenderá a la Ley de justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, al Código Civil para el Estado de Oaxaca; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación, y el Policía Vial Municipal solo llenará el acta de infracción por las sanciones que procedan.

Si los conductores no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños el Policía Vial Municipal remitirá el parte de accidente y las unidades ante el Alcalde Municipal.

En caso de que dentro del plazo de 48 horas no se tenga requerimiento expreso de la autoridad competente para el resguardo de los vehículos, la Dirección de Vialidad Municipal podrá ordenar la liberación de los mismos; previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 116. Cuando como resultado de un hecho de tránsito se ocasionen daños a bienes propiedad de la administración pública municipal, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas, quedando el vehículo involucrado en garantía del pago de los daños ocasionados, resguardándose por el tiempo necesario en el encierro autorizado.

ARTÍCULO 117. Se consideran hechos de tránsito los siguientes:

- I. **Colisión de un vehículo contra uno o más vehículos:** Entendiéndose por ello el contacto físico entre ellos;
- II. **Colisión de un vehículo contra objeto fijo:** Entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra otro objeto;
- III. **Salida de arroyo vehicular;**



- IV. **Atropello de persona:** Entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra persona (s);
- V. **Atropello de semoviente:** Entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra un animal;
- VI. **Caída de persona (s) de un vehículo estacionado o en movimiento;**
- VII. **Volcadura:** Entendiéndose por ello, el caer un vehículo de costado, hasta dar una vuelta o más sobre sí mismo o hasta quedar apoyado sobre un lado diferente al normal;
- VIII. Los demás previstos en otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 118. El Alcalde Municipal en turno conocerá e intervendrá en los asuntos derivados de hechos de tránsito y faltas administrativas.

ARTÍCULO 119. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten daños, personas lesionadas o fallecidas, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionado(s), dando aviso al personal de auxilio y a la Dirección de vialidad Municipal, para que

- tome conocimiento de los mismos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo podrán mover y desplazar, con el cuidado necesario a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que el Fiscal Local de San Pedro Pochutla o en su caso, la autoridad que resulte competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

Ante la negativa del conductor a mover su vehículo implicado, la autoridad competente podrá hacerlo con servicio de grúa a costa del conductor y/o propietario del mismo.



**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS
BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL,
DROGAS O ENERVANTES.**

ARTÍCULO 120. Ninguna persona deberá conducir un vehículo por la vía pública, bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos, o si se tiene una cantidad de alcohol ingerido que en aire espirado sea superior a 0.40 miligramos por litro de sangre, medición que será determinada por el alcoholímetro o etilometro.

Los periodos o fases del estado de embriaguez, se clasifican de la siguiente manera:

Mg/ litro de Sangre, Periodo o fase:

- I. 0.08 a 0.39: Aliento alcohólico;
- II. 0.40 a 0.64: Primer grado de ebriedad;
- III. 0.65 a 0.89: Segundo grado de ebriedad; y
- IV. 0.90: En adelante Mayor a tercer grado de ebriedad.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o signos simples de aliento alcohólico o estado de embriaguez, o estar bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.

Se considera especialmente peligroso a la persona que conduzca y sobre pase el límite mínimo de alcohol en la sangre, esto es primer grado de alcohol, en atención a que sus facultades de maniobra se ven reducidas y son potencialmente factores de colisión. Por lo que una vez comprobado el grado de alcohol en la sangre se procederá a su aseguramiento en los separos de la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal, hasta por un periodo de 12 horas. Pudiendo salir de manera anticipada en caso de que se asegure su integridad y previo pago de derechos.

ARTÍCULO 121. Los Policías Viales Municipales y el personal operativo que designe la Dirección de Vialidad Municipal y la Subdirección de la Policía Vial Municipal, pueden detener la marcha de un vehículo cuando esta autoridad establezca y lleve a cabo programas de prevención y control en la ingestión de alcohol por conductores de vehículos.

Estos programas se implementarán en forma aleatoria y sin previo aviso o necesidad de publicidad, teniendo la Dirección de Vialidad Municipal y la Subdirección de la Policía Vial Municipal la facultad de determinar, de manera discrecional, los puntos de revisión.

Los programas referidos podrán llevarse a cabo en coordinación y con el apoyo de elementos de Seguridad Pública estatal y/o federal o los elementos de la Guardia Nacional y Marina.



De igual forma se implementarán los programas para la prevención de manejo de vehículos por conductores bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.

ARTÍCULO 122. Todos los conductores de los vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento o muestren signos que conducen en estado de ebriedad, como manejar de manera inadecuada que ponga en riesgo la integridad de las personas, o cualquier otra conducta que a criterio de la autoridad exponga la necesidad de su verificación, están obligados a someterse al examen de alcoholímetro para la detección de la concentración de alcohol en el aire espirado, o la revisión médica por parte del médico adscrito al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

Las pruebas para determinar la posible intoxicación alcohólica consistirán en la verificación de la cantidad de alcohol en el aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados como medida complementaria, dicho examen irá acompañado de una exploración clínica a cargo del médico adscrito al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

En los casos en que los conductores de vehículos que presenten evidente ingestión de bebidas embriagantes, se nieguen a realizar la prueba de alcohol en aire espirado, dicha negativa se considerara como el resultado positivo de

la prueba de alcohol en aliento debiendo imponerse la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 123. Cuando los Policías Viales Municipales participen en programas de detección de intoxicación alcohólica en conductores de vehículos, procederá de la manera siguiente:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol en aire espirado. Cuando la prueba arroje un resultado de 0.40 o 0.41mg/l podrá realizarse una segunda prueba confirmatoria con diez minutos de separación entre una y otra;
- II. El Policía Vial Municipal entregará al conductor examinado una copia del resultado del examen practicado;
- III. Todo conductor en el que se encuentren signos de intoxicación etílica, deberá ser remitido por los Policías Viales Municipales al servicio médico del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, para que se le practique el examen clínico a la brevedad posible después de realizar la prueba de alcohol en aire espirado, con el objetivo de corroborar el estado de intoxicación y certificar su estado físico;



- IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite de alcohol señalado en el artículo 120 párrafo primero de este reglamento y se haya comprobado u estado de intoxicación por medio del certificado médico, será remitido al Alcalde Municipal, el cual impondrá la sanción que corresponda, ya sea la multa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio, o el arresto conforme a lo estipulado en el numeral 21 de la Constitución Federal, con base en los resultados en la prueba del alcoholímetro y del certificado médico que se haya realizado al infractor.

El vehículo será trasladado al encierro que designe la Dirección de Vialidad Municipal o la Subdirección de la Policía Vial Municipal para tal fin.

Cuando se resguarde un vehículo automotor en los casos previstos en el presente capítulo, para proceder a su liberación, tratándose de personas físicas, será suficiente haber acreditado la propiedad con la factura, carta factura o copia certificada de las mismas y el caso de personas morales, con la copia certificada del acta constitutiva, factura o copia certificada correspondiente y acreditar la personalidad de quien se ostente como representante legal o facultado para la realización de este trámite, así como haber cubierto el

importe de las multas, el pago del servicio prestado por la grúa y el derecho de piso correspondiente, cuyos trámites se realizarán en días y horas hábiles conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del municipio de San Pedro Pochutla, distrito de Pochutla; Oaxaca.

Las mismas reglas operarán cuando se trate de hechos de tránsito.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 124. Cuando el conductor de un vehículo cometa una infracción a las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones aplicables, el Policía Vial Municipal procederá de la manera siguiente:

- I. Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo en forma expresa y clara, y que debe estacionarlo en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Se identificará con su nombre y número de placa mostrando la credencial actualizada que lo acredita como Policía Vial Municipal;
- III. Señalará al conductor la infracción que cometió y le indicará el o los artículos infringidos, así como la sanción que proceda por la infracción conforme a la Ley de Ingresos del Municipio;

Unidad para el futuro



- IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación vigente, y en su caso permiso provisional vigente para circular sin placas, documentos que serán entregados para su revisión, y serán devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado, salvo que proceda su retención. En el supuesto de que la licencia de conducir y la tarjeta de circulación que el infractor exhiba, se encuentren vencidas o a nombre de otra persona, el Policía Vial Municipal está facultado para retirar ambas placas del vehículo como garantía del pago de la multa que se imponga;
- V. Desde la identificación del Policía Vial Municipal, hasta el momento de formular el acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción, salvo en aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor requiera su suspensión; para lo cual se retomará la diligencia de manera inmediata una vez ocurrido dicho suceso;
- VI. Si el vehículo se encuentra estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del Policía Vial Municipal este

formulará el acta de infracción con los requisitos que señala este reglamento y la dejará en lugar visible del parabrisas del vehículo; y

- VII. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento y no se encuentren presentes, el Policía Vial Municipal al formular el acta de infracción anotará el número de folio correspondiente, retendrá una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor, lo que se consignará específicamente en el acta de infracción.

ARTÍCULO 125. Para la fundamentación de las actas de infracción podrán contener los siguientes datos:

- a) Placas de circulación;
- b) Entidad federativa expedidora de las placas;
- c) Folio de las actas de infracción;
- d) Lugar de la comisión de la infracción;
- e) Hora, día, mes y año;
- f) Datos del propietario en caso de que se encuentre presente;
- g) Datos del infractor en caso de que se encuentre presente;
- h) Número, tipo y vigencia de la licencia, si pudieran obtenerse estos datos;



- i) Características del vehículo (tipo, marca, color y número económico para el servicio público);
- j) Motivación;
- k) Fundamentación;
- l) Observaciones;
- m) Hora del cierre del acta;
- n) Nombre y firma del Policía Vial Municipal;
- o) Firma del infractor en caso de que se encuentre presente o la mención de negarse a firmar, sin que dicha negativa afecte la legalidad del acta respectiva.

ARTÍCULO 126. Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, dejándolo inmediatamente junto con su conductor a disposición del Alcalde Municipal, en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento, muestre además síntomas inequívocos de estado de ebriedad o estar bajo el influjo de alguna droga o enervante prohibidos por la Ley;
- II. Cuando a consecuencia de un hecho de tránsito se hubieren causado daños a bienes ajenos o lesiones, los cuales no se puedan resolver en el mismo lugar.

En los casos anteriores, cuando los conductores sean menores de edad, los Policías Viales Municipales, los presentarán ante el Alcalde Municipal,

haciéndoles del conocimiento desde el aseguramiento sus derechos.

ARTÍCULO 127. Los Policías Viales Municipales procederán a la detención de cualquier vehículo remitiéndolo de inmediato a disposición de la Dirección de Vialidad Municipal o la Subdirección de la Policía Vial Municipal, quien deberá resguardarlo para garantizar su conservación, así como la guarda de los objetos que en él se encuentren y será trasladado al corralón oficial cuando:

- I. Al cometer una infracción al presente reglamento su conductor carezca de licencia o permiso para circular, el vehículo no tenga tarjeta de circulación o documento que justifique la omisión o cuando la licencia o el permiso estén vencidos, cancelados o suspendidos por resolución de autoridad competente;
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas o el documento que justifique la omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan con el número y letras del holograma, calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido, exceda el tiempo permitido en el señalamiento respectivo, o estacionado en doble o triple fila, su conductor no esté presente;



- V. Cuando estando obligado a ello, los vehículos del transporte urbano y suburbano, porten publicidad en lugares prohibidos de conformidad con lo establecido con el presente Reglamento y las demás Leyes aplicables;
- VI. Por conducir en estado de ebriedad, por el influjo de drogas prohibidas por la Ley, en los casos que establece el presente ordenamiento legal;
- VII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en la vía pública del municipio;
- VIII. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte;
- IX. En caso de requerimiento o mandamiento de autoridad judicial o administrativa competente;
- X. Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones que ponga en peligro a sus ocupantes, o cuando carezca de una o ambas defensas o para choques;
- XI. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales; y
- XII. En los supuestos en que los conductores hagan uso indebido de lugares

destinados al estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad;

- XIII. En todos los casos a que se refiere este artículo, el conductor tiene derecho a guiar su vehículo hasta el corralón que la autoridad indique, lo que no generará costo alguno, excepto cuando la detención sea originada por las causas a que se refiere la fracción VI de este artículo y no exista persona que se haga cargo de la unidad.

En caso de negarse el conductor o por tratarse de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas, el cual se hará a costa del propietario.

Cuando por cualquier causa no fuere posible proceder a la detención del vehículo, el Policía Vial Municipal procederá a la retención de una de las placas de circulación.

ARTÍCULO 128. En el caso de los vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al corralón correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o



- bien este no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará el acta de infracción que proceda;
 - III. En el caso de que el conductor este presente al arribo de la grúa o ya haya sido enganchado el vehículo, podrá recuperarlo pagando de inmediato el importe de la salida de la grúa y la multa correspondiente en la Tesorería Municipal; y
 - IV. Una vez retenido el vehículo, los Policías Viales Municipales deberán dejarlo de inmediato a disposición de la Dirección de Vialidad Municipal o de la Subdirección de la Policía Vial Municipal, quien deberá proceder en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 129. Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento, los Policías Viales Municipales, podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta o permiso provisional que ampare la circulación del mismo. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito del vehículo.

ARTÍCULO 130. Una vez que el Policía Vial Municipal hubiere formulado el acta de

infracción en los términos del presente Reglamento, entregará al infractor, el original de la misma para que proceda al pago de la multa correspondiente, asimismo, deberá informar al infractor la ubicación exacta de las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Vialidad Municipal o de la Subdirección de la Policía Vial Municipal donde podrá recuperar las cosas retenidas.

El Policía Vial Municipal al concluir su turno, deberá de entregar las actas de infracción y sus respectivas garantías a la Dirección de Vialidad Municipal o a la Subdirección de la Policía Vial Municipal.

En caso de que la infracción consignada en el acta no se encuentre legalmente fundada y motivada, el interesado o su legal representante, podrá solicitar al Director de Vialidad Municipal o al Subdirector de la Policía Vial Municipal la recalificación de la infracción para efecto de su pago, la cual se resolverá en el mismo día.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS EN CASOS DE DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 131. El Director de Vialidad Municipal está obligado a cumplir con las determinaciones que tomó el Honorable Cabildo o el Presidente Municipal en caso de declaración de emergencia o en situaciones que pongan en peligro la vida,



salud e integridad física de la población del municipio de San Pedro Pochutla.

ARTÍCULO 132. El Director de Vialidad Municipal en colaboración con la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, la Dirección de Salud y demás personal habilitado, trabajarán en coordinación con la Sindicatura en Procuración para aplicar filtros de paso en las diferentes vialidades y calles del municipio, con la finalidad de prevenir situaciones de riesgo para la comunidad que puedan propiciar afectación a gran escala en la población.

Para el cumplimiento de dicha función, el Presidente Municipal, por medio de la Dirección de Recursos Humanos, podrá habilitar al personal necesario para llevar a cabo de manera óptima el resguardo de la población.

ARTÍCULOS 133. Los elementos de la Policía Vial Municipal, estarán facultados para detener los vehículos ya sean de transporte público o privados, con el fin de realizar una revisión al vehículo y llevar a cabo cuestionamientos a las personas que se encuentran dentro del mismo, a fin de contar con los elementos necesarios y suficientes que apliquen al tipo de caso de emergencia, contingencias o medidas tomadas en materia de salud pública, seguridad, vialidad, entre otros.

ARTÍCULO 134. El Director de Vialidad Municipal podrá solicitar el apoyo de la Comisaría de la Policía Preventiva

Municipal, para proceder a la detención de una persona en caso de que obstruya la actuación de la Policía Vial Municipal o en su caso aplicar las medidas necesarias en materia de salud por cuestiones de contingencia y prevenir brotes, contagios o demás situaciones relacionados con la salud pública.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO PRIMERO

SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 135. Las sanciones que se impongan a los infractores, se harán atendiendo al presente Reglamento, a la Ley de Ingresos del municipio de San Pedro Pochutla, del ejercicio fiscal aplicable y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 136. Los elementos de la Policía Vial Municipal están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para retener licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 137. El conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I. Amonestaciones;
- II. Multa, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del municipio de San



- Pedro Pochutla del ejercicio fiscal aplicable;
- III. Retención del vehículo;
 - IV. Arresto; y
 - V. Las que procedan en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y los artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 138. El conductor que le faltare al respeto al Policía Vial Municipal se hará acreedor a una infracción y este podrá remitirlo a los separos, en todo momento el Policía Vial Municipal deberá guardar compostura y respeto.

ARTÍCULO 139. El infractor que pague su multa dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de infracción tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento de descuento de la calificación de la misma, excepto en aquellas infracciones consideradas graves por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio, propio o de terceras personas, así como las infracciones por reincidencia.

Una vez realizada la calificación de la infracción, el Presidente Municipal podrá, a petición de parte y previo análisis, condonar total o parcialmente el importe de la multa impuesta, para lo cual el solicitante deberá aportar los datos

necesarios para la valoración y determinación del descuento.

ARTÍCULO 140. Para los efectos del presente Reglamento se consideran reincidentes los conductores o propietarios que infrinjan una misma disposición más de una vez, durante el lapso de un año contados a partir de la primera violación.

- I. Por la primera reincidencia deberá aplicarse el mínimo de la sanción establecida y respecto a las infracciones no graves no habrá descuento por pago oportuno;
- II. A partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el mínimo establecido sin derecho al descuento por pago oportuno;
- III. Para la tercera y adicionales, se cobrará el monto máximo de la infracción establecida incrementando en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.

ARTÍCULO 141. La Dirección de Vialidad Municipal y la Subdirección de la Policía Vial Municipal llevarán un registro de datos de infractores e infracciones, que garantice el control de estos y su comportamiento en la vía pública, observando lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el



Estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales de la materia;

El registro de datos se compartirá y se nutrirá con los datos que aporte la Tesorería Municipal, respecto al cobro de multas y demás ingresos en materia de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 142. Los antecedentes del registro de datos de un infractor deberán ser borrados cuando el infractor o propietario del vehículo, previa identificación, acuda a una plática de educación vial bajo programa establecido por la Dirección de Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 143. El Policía Vial Municipal respetuosamente podrá amonestar o advertir a los conductores de vehículos, que a su juicio así lo ameriten por cometer una falta mínima, buscando con esto la corrección de la conducta con apego a este ordenamiento.

ARTÍCULO 144. Tratándose de infracciones no flagrantes al presente Reglamento, los Policías Viales Municipales, podrán comunicarlo al Alcalde Municipal, quien en uso de sus facultades podrá citar al infractor y resolver lo que en derecho proceda, para la denuncia se contará con un término de treinta días hábiles siguientes a la comisión de la falta.

ARTÍCULO 145. El peatón, escolar, pasajero y personas con discapacidad que infrinjan el presente ordenamiento será objeto de una llamada de atención

verbal y respetuosa por parte del Policía Vial Municipal.

ARTÍCULO 146. Las multas por las infracciones al presente Reglamento quedaran sujetas a la Ley de ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, para el ejercicio fiscal vigente y se correlacionaran con el presente Reglamento, en cuanto a las hipótesis normativas contempladas, aun variando el título, capítulo, artículo, fracción o inciso del presente ordenamiento.

Por lo anterior se faculta a las autoridades contempladas en el artículo 10 del presente Reglamento a efectuar la correlación jurídica respectiva entre aquellas hipótesis contenidas en este ordenamiento y las sanciones o multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, del ejercicio fiscal aplicable, al momento de determinar la infracción cometida.

ARTÍCULO 147. Los conductores de cualquier tipo de vehículo automotor, dictaminados conforme a lo establecido en este ordenamiento en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes, serán remitidos al Alcalde Municipal para la sanción correspondiente que establezca la Ley de Ingresos del municipio de San Pedro Pochutla, del ejercicio fiscal aplicable, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 148. En el caso de conductores reincidentes por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o



enervantes, exceso de velocidad y demás faltas graves, independientemente de la multa y demás sanciones que se impongan, se podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión de la licencia para conducir hasta por seis meses, o su cancelación; si los conductores fueran del servicio público se solicitará de inmediato la cancelación de la licencia de manejo, a la autoridad competente.

ARTÍCULO 149. Todo conductor podrá solicitar la conmutación de la multa a que se haya hecho acreedor, por trabajo comunitario en beneficio de la seguridad vial, realizando labores de patrullero escolar en el lugar y tiempo que la Dirección de Vialidad Municipal o la Subdirección de la Policía Vial Municipal determine.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA

ARTÍCULO 150. Contra las sanciones que se imponga por la infracción a las disposiciones de este Reglamento, procede el Recurso Administrativo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del municipio de San Pedro Pochutla, distrito de Pochutla, Oaxaca.

ARTÍCULO 151. Si con motivo de la detención y arrastre de un vehículo este sufriera daños o robo, las autoridades que hayan tomado parte, tendrán la obligación de reparar los daños y responder por el robo siempre y cuando

se compruebe que fue por negligencia, imprudencia, dolo o mala fe de los mismos.

En el caso de los servicios de arrastres que se hayan llevado a cabo a través de empresas concesionarias, estas reparan y cubrirán el costo de los daños o responderán por los ilícitos cometidos en términos de la legislación penal correspondiente.

ARTÍCULO 152. El Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla no se hará responsable de los daños causados por fenómenos naturales a los vehículos que se encuentran resguardados en los corralones oficiales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS DE LOS POLICÍAS VIALES MUNICIPALES Y PARTICULARES

ARTÍCULO 153. Los Policías Viales Municipales son ciudadanos que antes de asumir el cargo protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las Leyes que de ellas emanen y por lo tanto el Municipio les confió la seguridad y protección de la sociedad que se desarrolla en su ámbito territorial; por ello, merecen un trato respetuoso y digno, acorde a la investidura que legítimamente les fue conferida.



ARTÍCULO 154. La infracción al Reglamento por parte de quienes tienen obligación de cumplirlo, no trae como consecuencia la pérdida de sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de este reconocimiento, la autoridad tendrá especial cuidado en el tratamiento otorgado en el desempeño de sus funciones, garantizando el respeto y derechos de defensa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal. De acuerdo a lo previsto en el artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se le opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

ARTÍCULO TERCERO. Se ordena a la Dirección Jurídica del Municipio de San Pedro Pochutla elabore, apruebe y publique en un plazo máximo de veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento legal, los formatos para la aplicación de las multas derivadas de infracciones al presente Reglamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO CUARTO. La Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, se coordinará con la Dirección de Vialidad Municipal y la Subdirección de la Policía Vial Municipal a efecto de proporcionar el padrón vehicular.

ARTÍCULO QUINTO. Las multas por las infracciones al presente Reglamento quedarán sujetas a la Ley de ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla para el ejercicio fiscal vigente y se correlacionarán con el presente Reglamento, en cuanto a las hipótesis normativas contempladas, aun variando el título, capítulo, artículo, fracción inciso del presente ordenamiento.

Por lo anterior se faculta a las autoridades contempladas en el artículo 10 del presente Reglamento a efectuar la correlación jurídica respectiva entre aquellas hipótesis contenidas en este ordenamiento y las sanciones o multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla en vigor, al momento de determinar la infracción cometida.



FRATERNALMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO
AJENO, ES LA PAZ"

PRESIDENTE MUNICIPAL
Mpio. San Pedro
Pochutla

C. AMADO RODRÍGUEZ JIJÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL

PALACIO MUNICIPAL, PLAZA
CENTRO
SIN NÚMERO, COLONIA
CENTRO, SAN PEDRO
POCHUTLA, OAXACA.



C. DIONEY GARCÍA
ALTAMIRANO

SECRETARIO MUNICIPAL Y

DIRECTOR DE LA GACETA
MUNICIPAL
HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN
PEDRO POUCHTLA

Unidad para el futuro